



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00784 00
Temas y subtemas	Inadmite demanda por segunda vez

Se incorpora al proceso escrito proveniente de la parte demandante, por medio de la cual pretende subsanar la demanda, no obstante, verificándose la solicitud de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria No.001-238291 objeto de la acción reivindicatoria, ha de significar el Despacho, que la misma no es procedente pues para que proceda la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, las pretensiones de la demanda deberán versar sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal; sin embargo, ha de resaltarse que en el presente asunto no está en disputa el derecho de dominio alguno, pues precisamente el demandante es el dueño o titular del derecho de dominio del bien inmueble que aparentemente ha sido perturbado por la demandada.

"Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el

demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

En tal entendido y toda vez que la inscripción de la demanda no es procedente en los procesos reivindicatorios, deberá la parte demandante, cumplir con la conciliación previa como requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Así mismo, aportara el demandante, la constancia de remisión de la demanda al demandado como lo requiere la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre el poder allegado en archivo 011, ha de significar el Despacho que la parte demandante y/o el togado, deberán ajustar el mismo a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso y/o a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de advertir, que el poder allegado solo se circunscribe a una de las demandantes, echándose de menos el poder conferido por todos los demandantes, razón por la cual deberá el extremo activo allegar el otorgamiento de poder ajustado a las normas referidas en el presente numeral.

Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite por segunda vez la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el demandante, acredite él envió de la copia de demanda, anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESEⁱ

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.